



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01083-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda en acumulación presentada por SONIA ELENA RESTREPO contra los aquí demandados.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de rechazar la demanda, cuando no se encuentra acorde con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Encuentra el Juzgado entonces, que si bien, la demanda en acumulación presentada se encuentra conforme a las normas procesales y sustanciales que rigen el presente proceso, también es cierto que la misma no fue presentada dentro del término consagrado en la Ley para ello.

Es así como, el artículo 148 CGP dispone la posibilidad de acumular demandas en los casos en que hubiera sido procedente la acumulación de pretensiones, sin embargo, dicha posibilidad únicamente es viable si la demanda se interpone antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, y en el presente caso, los demandados determinados se notificaron desde el 13 de marzo de 2020, por lo que no es procedente la demanda en acumulación.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la presente demanda.

De otro lado, se advierte que los demandados JORGE ANDRÉS, LINA MARCELA y VANESA RESTREPO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, presentaron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término concedido. No obstante lo anterior, se advierte que el poder concedido no cuenta con las firmas de LINA MARCELA y VANESA RESTREPO PEÑA y tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de

2020, al no indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en acumulación propuesta por SONIA ELENA RESTREPO contra JORGRE ANDRÉS, LINA MARCELA y VANESA RESTREPO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se incorpora la contestación presentada por el abogado de JORGRE ANDRÉS, LINA MARCELA y VANESA RESTREPO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual no será tomada en cuenta de no ser aportado un nuevo poder en los términos indicados anteriormente, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Se incorporan al expediente las respuestas emitidas por LA UARIV, el IGAC, Instrumentos Públicos, Catastro Departamental y la Agencia Nacional de Tierras.

CUARTO: Se ordena, por secretaría, insertar a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte las fotos que den cuenta de la instalación de la valla ordenada en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°116 fijados hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.